



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-565-2020

de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **YASURY SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-759-31, abogada en ejercicio, con idoneidad N° 11004, con oficinas ubicadas en urbanización de Panamá Pacífico, edificio P.H. Soleo, oficina 102, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, República de Panamá, localizable al teléfono 6925-6566, correo electrónico yasanchez1215@gmail.com, actuando en representación del **CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020** conformado por las empresas **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, sociedad extranjera debidamente inscrita a ficha S.E. seis seis siete (667), rollo cuatro cuatro nueve cuatro siete (44947) e imagen uno seis siete (167) de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público de Panamá y por **ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.**, sociedad anónima debidamente constituida según las leyes de la Republica de Colombia, debidamente inscrita a folio N° 1078 (E) del Registro Público de Panamá, mediante las escritura pública N° 5627 del 30 de abril de 2002, con domicilio con oficinas ubicadas en urbanización de Panamá Pacífico, edificio P.H. Soleo, oficina 102, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, República de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el “Informe de la Comisión Verificadora” dentro del Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271**, convocado por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, descrito como: “**SUMINISTRO, MONTAJE, OBRAS CIVILES Y PUESTA EN OPERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV SABANITAS - PANAMÁ III Y SUBESTACIONES ASOCIADAS**”, con un precio de referencia de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.98,500,000.00)**.

Que esta Dirección, mediante Resolución N° DF-496-2020 de 15 de septiembre de 2020, resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento; así como, ordenar la suspensión del Acto Público y dada la complejidad del acto reclamado, la remisión física a esta Dirección del Informe de Conducta y el Expediente Administrativo del Acto Público.

Que de igual forma, fueron recibidas y publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, nuevas Acciones de Reclamo, interpuestas por los proponentes que se detallan a continuación, cuyas generales constan debidamente publicadas en el Acto Público de la referencia. Veamos también resoluciones emitidas por este Despacho con relación a dichas Acciones de Reclamo:

CONSORCIO SP3 (TRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., LAECALATINO AMERICA DE ELECTRIFICACIÓN, S.A., GLOBAL SOLUTIONS AND EQUIPMENT LLC. y ENZEN GLOBAL SOLUTIONS PRIVATE LIMITED)	Resolución de No Admisión N° 499-2020 de 15 de septiembre de 2020.
CONSORCIO PCCM (CELMEC S.A. y POWER CONSTRUCTION OF CHINA, LTD. (POWERCHINA LTD.))	Resolución de Admisión N° 500-2020 de 15 de septiembre de 2020.
KALPATARU POWER TRANSMISSION LTD.	Resolución de No Admisión N° 503-2020 de 16 de septiembre de 2020.
KALPATARU POWER TRANSMISSION LTD.	Resolución de Admisión N° 518-2020 de 21 de septiembre de 2020.

GBP

MLV

CONSORCIO SP3 (TRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., LAECALATINO AMERICA DE ELECTRIFICACIÓN, S.A., GLOBAL SOLUTIONS AND EQUIPMENT LLC. y ENZEN GLOBAL SOLUTIONS PRIVATE LIMITED)	Resolución de Admisión N° 519-2020 de 21 de septiembre de 2020.
--	---

Que en atención a que dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, han concurrido seis (6) Acciones de Reclamo, de las cuales cuatro (4) han sido admitidas, es necesario aplicar la acumulación de dichos expedientes, conforme lo estipula el Artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), a fin que se resuelvan a través de una única resolución de fondo, que se procede a desarrollar a continuación.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 20 de junio de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271**, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 11 de julio de 2019 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 20 de febrero de 2020.

Que en el Pliego de Cargos Electrónico, constan ocho (8) adendas electrónicas, publicadas en la sección Documentos del Acto Público, que es la sección que permite ejecutar los cambios en la plantilla electrónica, así como las modificaciones en la fecha del Acto Público. Por otro lado, en la sección "Documentos Adjuntos", el último Pliego de Cargos Consolidado fue publicado el 31 de enero de 2020.

Que el Pliego de Cargos en su momento fue objeto de Acciones de Reclamo, las cuales son confrontables en el registro electrónico del Acto Público, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"; así como, las actuaciones con relación a las mismas, por parte de esta Dirección. De dichas acciones cabe señalar, surgieron recomendaciones que en efecto, fueron acatadas por la entidad licitante y que propiciaron modificaciones al Pliego de Cargos con el propósito de mantener condiciones de participación objetivas, justas y claras que permitiesen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades.

Que el 21 de febrero de 2020, se publicó el acta física de Presentación y Apertura de Propuestas, junto con el acta de apertura electrónica, en la que consta que concurrieron las siguientes empresas:

#	Proponente	Precio Propuesto
1	KALPATARU POWER TRANSMISSION LTD.	B/. 88,650,000.00
2	CONSORCIO SABANITAS PANAMA III (COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. e INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.)	B/. 88,650,000.00
3	AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ (ELECENOR, S.A. y ELECEN, S.A DE C.V.)	B/. 88,650,000.00
4	CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 (CONSTRUCTORA MECO, S.A. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.)	B/. 88,650,000.00
5	CONSORCIO COMPLANT SEC (CHINA NATIONAL COMPLETE PLANT IMPORT & EXPORT CORPORATION LIMITED, CHINA NATIONAL COMPLETE PLANT IMPORT & EXPORT CORPORATION LIMITED, S.A., SHANGAI ELECTRIC GROUP COMPANY LIMITED y SHANGAI ELECTRIC PANAMA COMPANY S.A.)	B/. 98,500,000.00

gsp

MLV

6	CONSORCIO PCCM (CELMEC S.A. y POWER CONSTRUCTION OF CHINA, LTD. (POWERCHINA LTD.))	B/. 88,650,000.00
7	CONSORCIO SP3 (TRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., LAECALATINO AMERICA DE ELECTRIFICACIÓN, S.A., GLOBAL SOLUTIONS AND EQUIPMENT LLC. y ENZEN GLOBAL SOLUTIONS PRIVATE LIMITED).	B/. 88,650,000.00
Nota: No hubo propuestas rechazadas.		

Que el día 2 de marzo de 2020, la Entidad Licitante publicó el Acta de Subsanación, seguido de veintiséis (26) archivos contentivos de la documentación presentada en el periodo de subsanación.

Que la Entidad Licitante los días 3 y 4 de marzo de 2020, publicó los Informes Secretariales N° 1 y 2, con relación a documentos subsanados por parte del proponente CONSORCIO SP3. Que posteriormente, el día 11 de marzo de 2020, la Entidad Licitante publicó la nota N° DGCP-DS-DJ-203-2020 de 9 de marzo de 2020, contentiva de la respuesta emitida por esta Dirección, con relación a la consulta sobre el Procedimiento Desempate.

Que el 12 de marzo de 2020, la Entidad Licitante publicó las notas denominadas "Aviso", mediante las cuales le solicita a los proponentes empatados en precio (CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020, AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD., CONSORCIO SP3 y CONSORCIO SABANITAS PANAMÁ III), que le suministren el documento que certifique que pertenecen a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

Que el 18 de marzo de 2020 se publicaron las notas aportadas por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD. y CONSORCIO SP3, relativo a si cuentan o no con la certificación AMPYME.

Que el 13 de agosto de 2020, se publica el Informe Secretarial N°3, de 3 de agosto de 2020, con relación a las publicaciones de las propuestas de KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. (miembro del CONSORCIO SABANITAS PANAMA III); así como también, se publicó la nota N° 389/DMS/2097/DGSP de 10 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Salud, en la que se autoriza la celebración de la convocatoria del procedimiento desempate, resaltando que se cumpla con la normativa de bioseguridad emitida por dicha institución.

Que por otra parte, el 13 de agosto de 2020 se publicaron las notas mediante las que la Entidad Licitante, solicita a los proponentes empatados en precio (CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020, AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD., CONSORCIO SP3 y CONSORCIO SABANITAS PANAMÁ III), la mejora de precio y fija fecha, lugar y hora para ello, a lo que aporta también la nota N° DGCP-DS-442-2020 de 28 de julio de 2020 proferida por esta Dirección, en la cual se indica que el procedimiento de desempate enviado mediante Nota ETE-DF-GCOM-163-2020 de 7 de julio de 2020 "Lineamientos para la Aplicación del Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018", se ajusta a lo normado en el decreto antes citado.

Que mediante Informe Secretarial de 19 de agosto de 2020, publicado por la Entidad Licitante el 20 de agosto de 2020, se hace constar que en vista que no se presentaron mejoras de precio, se procedió con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, mediante el Acta de Desempate emitida y publicada ese mismo día, en la que se refleja el orden de acuerdo a la tirada de los dados:

Proponente	Número Obtenido
CONSORCIO PCCM	1ER.
CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020	2DO.

GBP

MLV

CONSORCIO SP3	3RO.
AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ	4TO.
CONSORCIO AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ III	5TO.
KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD.	6TO.

Que en cuanto al resultado del proceso de desempate realizado, y al que se refiere el cuadro arriba mostrado, el mismo refleja únicamente el orden en que las propuestas debían ser verificadas, en atención a la posición obtenida en el procedimiento de tirada de dados llevado a cabo para el desempate en precio de los seis (6) consorcios; esta aclaración es importante tomarla en consideración para desvirtuar cualquier confusión en cuanto al hecho que el orden planteado, pudiese reflejar virtuales ganadores o favorecidos en la licitación, ya que los seis (6) consorcios ofertaron el mismo precio.

Que el 8 de septiembre de 2020, la Entidad Licitante publicó la Resolución ICV-003 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se designan los Comisionados; el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y entrega de expediente, emitida el 24 de agosto de 2020; la solicitud de prórroga de fecha 28 de agosto de 2020 y el Informe de la Comisión Verificadora de 4 de septiembre de 2020, en el cual se recomendó adjudicar el Acto Público al proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ (ELECENOR, S.A. y ELECEN, S.A. DE C.V.).

Que dicho informe ha sido objeto de las Acciones de Reclamo, que pasamos a dilucidar y que han sido admitidas. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 (CONSTRUCTORA MECO, S.A. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.)**

Que dicha Acción de Reclamo fue presentada el 11 de septiembre de 2020, en la que el Accionante solicita a esta Dirección, que ordene se anule el Informe de la Comisión Verificadora, y por ende, se realice un nuevo análisis y verificación por parte de la Comisión, ya que a su juicio, la misma aplicó criterios subjetivos al momento de verificar el cumplimiento de requisitos obligatorios del CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 y agrega que AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ no cumple con determinados requisitos del pliego de cargos.

Que la Acción de Reclamo se fundamenta en catorce (14) hechos en los cuales el Accionante realiza consideraciones a favor del CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 y detalla a su juicio, una serie de incumplimientos con relación al proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ. Todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO PCCM (CELMEC S.A. y POWER CONSTRUCTION OF CHINA, LTD. (POWERCHINA LTD.):**

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que se anule el Informe de la Comisión Verificadora de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017 (y vigente al tiempo de la convocatoria-anotación nuestra-), por aplicar criterios subjetivos no contemplados en el Pliego de Cargos, al momento de verificar los requisitos de cumplimiento obligatorio en perjuicio del CONSORCIO PCCM, y que se proceda a través de la misma Comisión Verificadora a realizar una nueva verificación de la propuesta presentada por dicho Proponente.

Que la Acción de Reclamo se fundamenta en (25) hechos en los cuales el Accionante manifiesta que su propuesta cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, además de ser el Proponente favorecido al azar en el sorteo para ser la primera propuesta a revisar por la

JBP

MLV

Comisión. Todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

3. Acción de Reclamo presentada por **KALPATARU POWER TRANSMISSION LTD.:**

Que en su escrito, el Accionante solicita se anule el Informe de la Comisión Verificadora ya que a su juicio, el Proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ no cumple con requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos. En lo medular de su libelo de Acción de Reclamo, el Accionante sustenta los incumplimientos en que a su juicio, ha incurrido AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, así como hechos y circunstancias que en opinión, acarrear la descalificación de dicha propuesta. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

4. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO SP3 (TRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., LAECALATINO AMERICA DE ELECTRIFICACIÓN, S.A., GLOBAL SOLUTIONS AND EQUIPMENT LLC. y ENZEN GLOBAL SOLUTIONS PRIVATE LIMITED):**

Que a través del libelo de la Acción de Reclamo, la cual se fundamenta en dieciocho (18) hechos, el Accionante manifiesta su disconformidad en cuanto a la verificación realizada por la Comisión Verificadora, a la propuesta de su representada CONSORCIO SP3; de igual forma, señala incumplimientos con relación a la propuestas del proponente AGRUPACION SABANITA PANAMA.

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se anule el informe emitido, por el cual se recomienda adjudicar el Acto Público al proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ y ordene a la Comisión Verificadora que verifique nuevamente las propuestas presentadas por EL CONSORCIO SP3 y AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ; toda vez que, a su juicio, no emitieron un análisis objetivo respecto a la revisión de los documentos mínimos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos para las propuestas presentada por ambos proponentes.

Que todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORMES DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en atención a la Resolución N° DF-496-2020 de 15 de septiembre de 2020, la Entidad Licitante, el 18 de septiembre de 2020, remitió en tiempo oportuno, a través de correo electrónico, las solicitudes de prórroga con relación a las Acciones de Reclamo presentadas por CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 y CONSORCIO PCCM, las cuales fueron publicadas ese mismo día.

Que el 24 de septiembre de 2020, se recibe y se publica el Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo de CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020, así como también se recibe el Expediente Administrativo del Acto Público, contentivo de 17,847 fojas útiles. Ese mismo día, se publican las solicitudes de prórroga relacionadas a las Acciones de Reclamo de KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD., y CONSORCIO SP3.

Que el 25 de septiembre de 2020, se recibe y se publica el Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo de CONSORCIO PCCM y el 30 de septiembre de 2020, los relacionados a las Acciones de Reclamo de KALTAPARU POWER TRANSMISSION LTD. y CONSORCIO SP3.

Que en dichos Informes de Conducta, la Entidad Licitante realiza un breve recuento de sus actuaciones dentro del Acto Público y sus consideraciones respecto a las Acciones de Reclamo, los cuales son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". A su vez, de manera detallada hace referencia a la labor de verificación llevada a cabo por la Comisión Verificadora, resaltando el hecho que la misma se encuentra integrada por profesionales idóneos en la materia objeto de la contratación y representantes de

GBP

MLV

distintos sectores técnicos de la sociedad y comunidad académica, en aras de procurar una labor de examen objetiva, imparcial y ajustada a la Ley y a las reglas que rigen el procedimiento de selección de contratista.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271**, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado Licitación Pública, regulado por el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público).

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único *Lex Cit*, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista y en cuanto a su procedimiento, que resulte contrario al prenombrado Texto Único, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en virtud a que las Acciones de Reclamo ha sido dirigidas contra el Informe de Verificación, se procedió a revisar el procedimiento, según las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", observando que la Comisión Verificadora fue instalada el 24 de agosto de 2020 y solicitó prórroga el 28 de agosto de 2020, emitiendo el Informe de Verificación, dentro del término oportuno, el día 4 de septiembre de 2020.

Que siguiendo con el análisis del Informe de la Comisión Verificadora, este Despacho aprecia que los Comisionados, en base a lo dispuesto en el Artículo 53 *Lex Cit* y el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, revisaron las propuestas tomando como factor determinante el precio, atendiendo al resultado del procedimiento de desempate llevado a cabo entre los proponentes que resultaron empatados en precio, detallando el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos (a través de un listado de verificación), por parte de los proponentes que fueron revisados en el orden que resultara del desempate y motivando las razones por las cuales a su juicio fueron descalificados; así mismo, con relación al proponente que a su juicio sí cumple con todos los requisitos solicitados en el Pliego de Cargos, que en el caso que nos ocupa es el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ (ELECENOR, S.A. y ELECEN, S.A. DE C.V.).

Que expuesto lo anterior con relación al procedimiento utilizado por la Comisión Verificadora, pasaremos a dilucidar lo planteado por las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección:

1. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 (CONSTRUCTORA MECO, S.A. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A.)**

Que en cuanto a lo manifestado por el Accionante, relativo al resultado de la verificación realizada por la Comisión Verificadora sobre los Formularios D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9 y D10, aportados por el CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020, sobre los cuales dictaminó que son indeterminados, ello motivado en que constan aportados varios documentos para un mismo formulario, es necesario tener presente en primera instancia, que la verificación del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos; así como de las especificaciones técnicas, le corresponde única y exclusivamente a la Comisión Verificadora, de conformidad con la facultad que le confiere el Artículo 64 *Lex Cit*, siendo responsables de su dictamen, en base al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, contenido en el Artículo 23 *Lex Cit*.

Que además, es necesario traer a colación que respecto a la situación advertida por la Comisión Verificadora, esta Dirección ha reiterado criterios legales indicando que todas las propuestas presentadas con dualidad de información serán consideradas indeterminadas o alternativas (Cfr.

GBP

MLV

DGCP-DJ-004-2020 de 10 de enero de 2020). En consecuencia, es responsabilidad de los proponentes que participen en un determinado procedimiento de selección de contratista, el presentar sus propuestas de la manera más clara, objetiva y precisa posible, a fin de evitar confusiones.

Que al observar la sección de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico, se aprecia que del punto 21 al punto 32, se solicita de forma individual y en singular, la aportación del formulario debidamente identificado como D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11 y D12; siendo en total, doce (12) formularios tipo “D”. No obstante, al confrontar la propuesta del CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020 se observan aproximadamente treinta y un (31) formularios tipo “D”, de los cuales expondremos algunos ejemplos:

Formulario	Fabricante	País
D1 - Conductor De Fase – Alta Temperatura Baja Flecha	CONDUCTORES MONTERREY, S.A. DE C.V.	MÉXICO
	HENGTONG OPTIC-ELECTRIC CO., LTD.	CHINA
D2 - Conductor De Fase – ACAR 1200	CONDUCTORES MONTERREY, S.A. DE C.V.	MÉXICO
	CONDUCTORES MONTERREY, S.A. DE C.V.	MÉXICO
	HENGTONG OPTIC-ELECTRIC CO., LTD.	CHINA
	GRUPO PRYSMIAN- CONDUCTEN S.R.L.	COSTA RICA
	NEXANS BRASIL, S.A.	BRASIL
	JIANGSU ZHONGTIAN TECHNOLOGY CO., LTD.	CHINA
D3 - OPGW	PRYSMIAN	BRASIL
	JIANGSU ZHONGTIAN TECHNOLOGY CO., LTD.	CHINA
D4 – Conductor 7N°8 Alumoweld	JIANGSU ZHONGTIAN TECHNOLOGY CO., LTD.	CHINA
	HENGTONG OPTIC-ELECTRIC CO., LTD.	CHINA
	EMPRESAS COLOMBIANAS DE CABLES S.A.S EMCOABLES	COLOMBIA
D5- Aisladores de Poliméricos	ELECTROPORCELANA GAMMA S.A.S	COLOMBIA
	ISOELECTRIC BRASIL LTDA.	BRASIL
	TE CONNECTIVITY	CHINA
D6- Torres de Acero Galvanizado	INDUSTRIAS MECÁNICAS DE EXTREMADURA	ESPAÑA
	FÁBRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELÉCTRICAS SADELEC S.A.S	COLOMBIA
D7- Herrajes para Conductor de Fase de Alta Temperatura y Baja Flecha	PLP-PLP MÉXICO, APRESA – PLP ESPAÑA	MÉXICO
	DERVAUX S.A.	FRANCIA
D8- Herrajes ACAR 1200	PLP-PLP MÉXICO, APRESA – PLP ESPAÑA	MÉXICO/ESPAÑA
	CECOHESA S.A. DE C.V.	MÉXICO
	DERVAUX S.A.	FRANCIA
D9-Herrajes para OPGW	PLP-PLP MÉXICO, APRESA – PLP ESPAÑA	MÉXICO/ESPAÑA
	DERVAUX S.A.	FRANCIA
D10-Herrajes para 7N°8 Alumoweld	PLP-PLP MÉXICO, APRESA – PLP ESPAÑA	MÉXICO/ESPAÑA
	CECOHESA S.A. DE C.V.	MÉXICO
	DERVAUX S.A.	FRANCIA
D11-Equipos Encapsulados en GAS SF6	SIEMENS	CHINA
	SIEMENS	MÉXICO
D12- Paneles de Control y Protección	SCHWEITZER ENGINEERING LABORATORIES-SEL	USA

Que en este sentido, nos encontramos ante más de una opción o alternativa para cada material solicitado en el Pliego de Cargos, situación que no permite a los Señores Comisionados y por ende a la Entidad Licitante, determinar ni identificar cuál de todas esas opciones sería el producto que se utilizaría en la ejecución del proyecto. Al respecto es importante destacar, que por razones del objeto de la contratación es imperiosa la necesidad de conocer exactamente el material ofertado que se pretende adquirir. Por tal motivo, este Despacho confirma la actuación de la Comisión Verificadora con relación a los formularios aludidos y que fueron aportados por el CONSORCIO COLÓN PANAMÁ 2020.

GBP

MLV

Que por otro lado, en lo concerniente a las aseveraciones que realiza el Accionante respecto a los Formularios D3 y D4, a los cuales la Comisión Verificadora le atañe otros incumplimientos, es de advertir que como quiera que se ha presentado más de un formulario para cada uno, resulta improcedente entrar a debatir otros aspectos, ya que la documentación al ser alternativa no podrá ser tomada en consideración.

Que en lo concerniente a lo indicado por el Accionante, sobre la Carta de Intención de Respaldo Financiero, aportada por el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, este Despacho advierte al confrontar la propuesta, se observa aportada una (1) sola Carta de Intención de Respaldo y por el cien por ciento (100%), veamos lo que dice su contenido textualmente (Cfr. Archivo digital- 1. Carta de Intención de Respaldo Financiero.pdf):

AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, manifestamos el interés de nuestras instituciones en financiar el cien por ciento (100%) del importe de la propuesta presentada, lo que equivale hasta CIENTO TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.103,425,000.00), que se firmaría si AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ resultare adjudicatario de esta Licitación.

Que así los hechos, la actuación de la Comisión Verificadora con relación a la Carta de Intención de Respaldo Financiero, aportada por el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, se ajusta a lo solicitado en el Pliego de Cargos (Punto N°1 – Otros Requisitos).

Que en cuanto a la Carta de Referencia Bancaria emitida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) a favor de ELECNOR, S.A., empresa miembro de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, sobre la cual el Accionante señala que es indeterminada al no exponer dentro de cuál de los tres productos o servicios bancarios se reflejan las ocho (8) cifras bajas señaladas, debemos acotar dentro del marco de las facultades que la ley nos confiere, que al observar la carta aludida, en la misma se refleja, que el proponente cuenta con disponibilidad de ocho (8) cifras bajas de cuenta corriente, cuenta de ahorros o línea de crédito por el mismo monto, tal cual está redactado el requisito en el Pliego de Cargos Electrónico (Punto N°2 – Otros Requisitos). Distinto sería si fuesen tres (3) cartas aportadas, emitidas por BBVA individuales, a favor de ELECNOR, S.A. una para cada tipo de producto o servicio bancario. (Cfr. Archivo digital 2. Carta de referencia bancaria.pdf).

Que adicional a ello, precisa señalar, que la finalidad del requisito es determinar que el proponente cuente con liquidez disponible y suficiente para hacerle frente a la contratación. En este sentido, la actuación de la Comisión Verificadora con relación a la Carta de Referencia Bancaria emitida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) a favor de ELECNOR, S.A., empresa miembro de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos (Punto N°2 – Otros Requisitos).

Que referente a los Estados Financieros de ELECEN, S.A. de C.V. empresa miembro de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, los mismos se aprecian aportados a fojas 0009951 a 00010029 del expediente administrativo (físico), contrario a lo que señala el Accionante; razón por la cual, se confirma lo actuado por la Comisión Verificadora al respecto.

Que el Accionante ataca el Plan de Financiamiento aportado por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, sin embargo no queda claro si es un nuevo hecho o si está reiterando lo que ha expuesto anteriormente, para la Carta de Intención de Respaldo. Cabe destacar que son dos requisitos distintos.

Que para el Plan de Financiamiento el requisito exige lo siguiente (Punto N°5 – Otros Requisitos): *“El proponente deberá presentar un plan de financiamiento, mostrando en detalle el cálculo del costo de la tasa efectiva separando los componentes de la misma (intereses, comisiones, gastos administrativos, etc.), Este plan deberá de considerar período de gracia del capital mientras dure el financiamiento En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, este requisito podrá ser satisfecho por cualquiera de sus miembros”*. Al respecto, se observa que el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ aportó dicho documento, el cual refleja el cálculo del costo de la tasa efectiva separando los componentes de la misma

(intereses, comisiones, gastos administrativos, etc.) y el período de gracia del capital mientras dure el financiamiento. (Cfr. Archivo digital [5. Plan de financiamiento.pdf](#)).

Que siendo así, la actuación de la Comisión Verificadora se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos Electrónico (Punto N°5 – Otros Requisitos).

Que el Accionante realiza consideraciones en cuanto al requisito de Líneas de Transmisión (Punto N°6 – Otros Requisitos) de la propuesta de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, indicando para el Formulario C1 Empresa ELEC NOR, S.A.: Línea Charrúa Ancoa 2x500KV y para el Formulario C1 Empresa ELEC NOR, S.A.: Línea Ancoa Alto Jahuel 2x500KV, que la documentación adjunta no está en papel membrete ni posee datos de la empresa que los emite y que al momento de la legalización de los documentos emitidos en el extranjero, se avaló la firma de don Manuel Sanz Burgoa, señalando erróneamente que el mismo representa a la empresa ELEC NOR, S.A. lo que a su juicio hace que el documento carezca de formalidad y autorización.

Que es necesario expresar, que el Pliego de Cargos Electrónico, no establece formalismos para la presentación de las certificaciones de experiencia, por lo que debemos enfatizar lo establecido en los Artículos 22 y 24 *Lex Cit*, sobre los Principios de Economía y de Eficacia, en los cuales se dispone que no se deben exigir o añadir requisitos y formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el Pliego de Cargos o leyes especiales, y en el caso que nos ocupa el Pliego de Cargos Electrónico no estableció nada al respecto.

Que por otro lado, al observar las certificaciones aludidas, se aprecia que la autorización se otorga para *“la firma del anverso”* de las mismas, cabe advertir que en el *“anverso”* de estas, se detalla que don Manuel Sanz Burgoa actúa en calidad de Representante Legal de las empresas CHARRUA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. y ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. que emiten las certificaciones de experiencia. En este sentido, la actuación de la Comisión Verificadora se ajusta a lo establecido en el Pliego de Cargos Electrónico. (Cfr. Archivo digital [6. Líneas de Transmisión.pdf](#)).

Que en lo atinente a lo expresado por el Accionante sobre las Apostillas de los Formularios C1 Empresa ELEC NOR, S.A.: Línea de Transmisión Riberao Preto-Pocos de Caldas, Riberao Preto Estreito y Jaguara Estreito de 500KV y las Subestaciones Eléctricas 500KV, Subestación Riberao Preto-440KV, Subestación Jaguara-500KV, Subestación Estreito 500KV y Subestación Pocos de Caldas 500KV; C1 Empresa ELEC NOR, S.A.: Línea de Transmisión Paracatu 4- Pipora 2 de 500KV; C1 Empresa ELEC NOR, S.A.: Línea de Transmisión Riberao Preto-Marimondo de 500KV; este Despacho considera necesario transcribir el Artículo 50 *Lex Cit*:

“Artículo 50. Propuesta. La propuesta deberá presentarse por medio electrónico o, en su defecto, por escrito. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello”.

Que por otro lado, también debemos tener claro lo que indica el requisito obligatorio – Punto N°6 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico: *“En el evento de que las actas, cartas o certificaciones sean emitidas en el extranjero deberán contar con la apostilla o legalización correspondiente”.*

Que expuestas ambas citas, es preciso resaltar que el requisito obligatorio además de la legalización normal que se realiza a través de las autoridades correspondientes del país de origen (vía diplomática), añade la opción de poder utilizar la Apostilla, la cual fue introducida como método alternativo a la legalización por el Convenio de La Haya (Convención de La Haya o Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de fecha 5 de octubre de 1961).

Que en el caso de los formularios aludidos por el Accionante, la solemnidad utilizada es la Apostilla, la cual se realizó a través de un país signatario del Convenio de La Haya como es el caso de España.

GBP

MLV

Que con relación a los Formularios C1 Contrato de Construcción de la Línea de Transmisión en 400KV de Lucala-Capanda-Viana y subestaciones asociadas y C1 Empresa ELECNOR, S.A.: Construcción de Línea de Transporte 400 KV Camambe-Catete; se reitera el criterio vertido en el párrafo anterior, siendo un hecho cierto que dentro de la propuesta atacada, constan aportados los documentos con Apostilla de un país signatario del prenombrado convenio. En relación a ello, también es necesario señalar que el Accionante no ha hecho señalamiento preciso sobre cómo los documentos aportados infringen alguna normativa; es decir, no aporta un sustento específico e identificado sobre lo que afirma.

Que en referencia a las apreciaciones que realiza el Accionante, en atención a que se han aportado cartas que aducen nombres de empresas que no forman parte de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, es imperioso reiterar lo advertido en párrafos que anteceden, respecto a que la verificación del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos; así como de las especificaciones técnicas, le corresponde única y exclusivamente a la Comisión Verificadora; en consecuencia, esta Dirección no puede suplirla en sus funciones. En este sentido, entrar a valorar detalladamente el contenido de cada documento excede de nuestras competencias, por ende, solo podríamos transcribir que en las aludidas certificaciones se hace mención a que las empresas reflejadas en las mismas, están “controladas 100% por ELECNOR, S.A.”, miembro de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ y la Comisión siendo responsable de sus decisiones, determinó que cumplen con la exigencia del Pliego de Cargos.

Que como quiera que el Accionante realiza las mismas consideraciones con relación a los Formularios C2, específicamente sobre Formulario C2- Empresa Elecnor, S.A.: Diseño y Construcción de la SE Vallitos en 220/66KV; Formulario C2- Empresa Elecnor, S.A.: Línea de Transmisión Riberao Preto-Pocos de Caldas, Riberao Preto Estreitos y Jaguará Estreito de 500KV y las Subestaciones Eléctricas 500KV, Subestación Riberao Preto-440KV, Subestación Jaguará-500KV, Subestación Estreito 500KV y Subestación Pocos de Caldas 500KV; Formulario C2- Empresa Elecnor, S.A.: Sistema de Transmisión Nova Ponte-Bom Despacho 3, de 500KV (líneas de transmisión y subestaciones asociadas); esta Dirección reitera las consideraciones vertidas para el Formulario C1 y se confirma lo actuado por la Comisión Verificadora con relación a ambos tipos de formularios (C1 y C2).

Que el Accionante cuestiona nuevamente incumplimientos referentes al contenido de la documentación aportada por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, en esta ocasión sobre los Formularios D11-Equipos Encapsulados en GAS-SF6 y D12- Paneles de Control y Protección, cuya valoración corresponde igualmente a la Comisión Verificadora; máxime que hace alusión a componentes técnicos de los cuales la experticia para conocerlos la poseen los Comisionados y no esta Dirección. Al respecto solo corresponde a este Despacho indicar, que el requisito del Formulario D12, aludido como no aportado por el Accionante, **se aprecia a fojas 00010334 a 00010350 del expediente administrativo del Acto Público.** (Lo resaltado es nuestro)

Que de manera integral es importante enfatizar, que los señalamientos del Accionante, están dirigidos únicamente contra el dictamen y verificación emitido por la Comisión Verificadora, indicando que a su juicio la empresa recomendada no cumple con los requisitos del Pliego de Cargos, sin cuestionar el procedimiento llevado a cabo por los Comisionados, con relación al cumplimiento del Artículo 53 *Lex Cit*, que regula la Licitación Pública, bajo el cual se desarrolla el Acto Público.

2. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO PCCM (CELMEC S.A. y POWER CONSTRUCTION OF CHINA, LTD. (POWERCHINA LTD.):**

Que del análisis de la Acción de Reclamo, observamos que el Accionante alega que la Comisión Verificadora se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al dar como no cumplido el supuesto requisito obligatorio denominado “Lista de Precios”. En este sentido, la apreciación particular del reclamante está dirigida a señalar que este sí cumplió con lo solicitado por el requisito No.14 del Pliego de Cargos electrónico, por cuanto el Formulario denominado “Desglose de Lista de Precios” debió calificarse como un documento individual, que contiene el monto total ofertado

GBP

MLV

para el proyecto y que coincide con el Formulario de Propuestas aportado en los documentos de la Propuesta por este presentada.

Que al revisar el Requisito No.14 de la sección de "Otros Requisitos, este expresa, como refleja la plantilla electrónica del Acto Público, lo siguiente:

14	DESGLOSE DE LISTA DE PRECIOS El Proponente deberá presentar el Desglose de la lista de precios que se incluye en el capítulo IV Formularios y Modelos.
----	---

Que por otra parte, el Informe de la Comisión Verificadora, del día 4 de septiembre de 2020 y publicado el 8 de septiembre de 2020, indica que con la finalidad de cumplir con el objetivo de verificar las Propuestas presentadas, esta inició la revisión de los requisitos obligatorios comenzando por la Propuesta de CONSORCIO PCCM, empresa que resultó favorecida en el sorteo realizado, para el desempate de las Propuestas económicas más bajas. Por lo que en este contexto, pasamos a la revisión de la actuación de verificación de la Comisión Verificadora, y en concreto, sobre el cumplimiento de lo exigido por el requisito enunciado en líneas superiores, el cual fue calificado como no cumplido por el Proponente, como se desprende del Ítem No. 14 de la Tabla 5 "Otros Requisitos" del Informe en controversia, como a continuación se indica:

14 | Desglose De Lista De Precios | No | 00012594 a 00012650

Que los Señores Comisionados de la Comisión Verificadora sustentan y motivan su dictamen (Cfr., a fojas 00012607, 00012631 y 00012637 del Expediente físico) en el contexto que reproducimos a continuación:

La propuesta del **CONSORCIO PCCM** cumple con las "Condiciones Especiales" exigidas en el Pliego de Cargos Electrónico, tal como se expresa en la Tabla No.4. Sin embargo, el proponente **NO CUMPLE con el numeral 14 "Otros Requisitos"**, indicados en la Tabla No.5 anterior, toda vez que el **Desglose de Lista de Precios** presentó las siguientes inconsistencias, a saber:

- EQUIPOS A INSTALAR EN LA NAVE 2 - SUBESTACION SABANITAS 230kV, ofrece (4.5.1) Cuchillas Seccionadoras trifásicas con puesta a tierra motorizada, asociada a interruptores, de **2000 AMP mínimos**, en lugar de 3000 AMP mínimos como exigía el pliego de cargos. (Folio 00012607)
- EQUIPOS A INSTALAR EN LA NAVE 2 - SUBESTACION SABANITAS 230kV, ofrece (4.5.2) Cuchillas Seccionadoras trifásicas con puesta a tierra rápida, asociada a Líneas de Transmisión, de **2000 AMP mínimos**, en lugar de 3000 AMP mínimos como exigía el pliego de cargos. (Folio 00012607)
- SUMINISTRO - SUBESTACION PANAMA III, ofrece (9.2.1) Barras Principales **3000 A**, tipo interior, en lugar de 4000 A mínimos como exigía el pliego de cargos. (Folios 00012631)
- INSTALACIÓN - SUBESTACION PANAMA III, ofrece (9.2.1) Barras Principales **3000 A**, tipo interior, en lugar de 4000 A mínimos como exigía el pliego de cargos. (Folios 00012637)
- SECCIONAMIENTO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN EN S/E PANAMA III, **NO CONTEMPLÓ EL ÍTEM M.20** para el Desmontaje de Torres existentes T850 y T851 de la Línea de transmisión existente (LT3), Circuitos 230-47 y 230-48, además de, Torres existentes T67 y T66 de la Línea de transmisión existente (LT2), Circuitos 230-12A y 230-13A. Se incluye además para ambas líneas de transmisión (LT2 y LT3) los trabajos de desconexión, conexión, remoción y retiro de los conductores de fase existentes 1200 ACAR, Hilos de guarda convencional 7No.8 AWG/AW, Hilos de Guarda OPGW, según planos: C-8-S/E 2013-06-LT-11 Seccionamiento de las dos líneas de transmisión y C-8-S/E 2013-06-LT-11 Esquema recorrido OPGW, respectivamente. (Folios 00012649)

Que al confrontar el petitorio del Accionante, con la actuación de la Comisión Verificadora, en la consideración del no cumplimiento de los aspectos técnicos señalados en los formularios de las fojas referidas, es necesario definir si para el cumplimiento del Requisito en cuestión bastaría la presentación del documento denominado Desglose de Precios acorde con lo exigido por el requisito cuestionado.

Que del razonamiento expuesto, y al examinar el punto 28 del Capítulo IV "Formularios y Modelos" del Pliego de Cargos, dentro del argumento aludido por el Reclamante para sustentar el uso de elementos subjetivos por parte de los Señores Comisionados, que según el libelo del Reclamo considera la verificación de la Lista de Precios como parte del cumplimiento del Requisito No.14 de los Otros Requisitos, consta el índice de contenido que determina la

GBP

MLV

correspondencia de los formularios publicados bajo el título correspondiente, y en el cual se desprende que el “Desglose de Lista de Precios” inicia en la página 28 hasta la página 69, indicándose en la página 70 bajo la descripción “Formulario Modelo B-2_Costo de Financiamiento”, teniendo como punto que antecede el de la página 20, tal cual se evidencia en la siguiente forma:

MODELO DE CONTRATO.....	20
DESGLOSE DE LISTA DE PRECIOS.....	28
MODELO B-2_COSTO DE FINANCIAMIENTO	70

Que dicho lo anterior, dentro de la categoría de formularios “Desglose de Lista de Precios” Punto 28, se encuentran integrados los referidos como “Lista de Precios”, constituyéndose esto en asunto medular para la aplicabilidad del Criterio de Verificación por parte de los Señores Comisionados; ya que al encontrarse enmarcados como un todo documentario, no podría redirigirse su examen bajo un criterio distinto de apreciación, como pretende el Accionante al identificar a estos formularios como exigibles solamente al Contratista de la Obra en el Punto 28 “Forma de Pago” del Capítulo II de las Condiciones Especiales; de hecho, esta Dirección no ha podido ubicar dentro del Pliego de Cargos, referencia alguna que sustente el argumento del reclamante en cuanto a que este documento resultaría exigible solamente al adjudicatario en la fase contractual. Más aún, al desprenderse del resultado de la actuación verificadora, la gravedad en que incurre el Proponente en no señalar e incluir el Ítem M.20 en su Formulario de Desglose de Precio, lo cual lo desvirtúa en función de lo exigido en el Requisito señalado (Cfr. Foja 00012649 tal como consta en el Informe de la Comisión Verificadora y constatable en el Expediente de la Propuesta), según se aprecia a continuación:

Pliego de Cargos

M.13	Conjunto de anclaje, hilo de guarda óptico OPGW	c/u	52.00		
M.14	Conjunto de la caja de empalme de hilo guarda óptico OPGW	c/u	6.00		
CONDUCTORES DE LÍNEA					
M.15	Alambre de acero revestido de cobre 3No.6 AWG para puesta a tierra	m	900.00		
M.16	Conductor de fase 1200 ACAR	km	20.00		
M.17	Hilo de guarda convencional 7N°8 AWG/AW	km	2.00		
M.18	Hilo de guarda óptico (OPGW), 24 fibras	km	5.00		
M.19	Hilo de guarda óptico (OPGW), 48 fibras	km	3.00		
M.20	Desmontaje de Torres existentes T850 y T851 de la Línea de transmisión existente (LT3), Circuitos 230-47 y 230-48, además de, Torres existentes T67 y T66 de la Línea de transmisión existente (LT2), Circuitos 230-12Ay 230-13A. Se incluye además para ambas líneas de transmisión (LT2 y LT3) los trabajos de desconexión, conexión, remoción y retiro de los conductores de fase	Global	1		

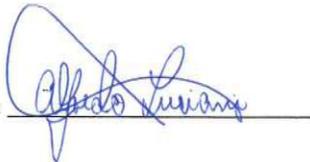
GBP

MLV

Formulario de Lista de Precios aportado por CONSORCIO PCCM

SECCIONAMIENTO DE LINEAS DE TRANSMISIÓN EN S/E PANAMA III					
LISTA DE PRECIOS					
MONTAJE					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIOS (sin ITBMS)	
				UNITARIO	TOTAL
CONDUCTORES DE LÍNEA					
M.15	Alambre de acero revestido de cobre 3No.6 AWG para puesta a tierra	m	900	5.00	4,500.00
M.16	Conductor de fase 1200 ACAR	km	20	1,727.00	34,540.00
M.17	Hilo de guarda convencional 7No.8 AWG/AW	km	2	2,016.00	4,032.00
M.18	Hilo de guarda óptico (OPGW), 24 fibras	km	5	5,226.00	26,130.00
M.19	Hilo de guarda óptico (OPGW), 48 fibras	km	3	5,226.00	15,678.00
TOTAL MONTAJE SECCIONAMIENTO DE LINEAS DE TRANSMISIÓN EN S/E PANAMA III SIN ITBMS					408,534.00

Firma Responsable:



5 0055

Que a juicio de esta Dirección, las Propuestas deben cumplir con los aspectos técnicos provenientes del suministro, montaje, obras civiles y puesta en operación de la línea de transmisión y de las subestaciones asociadas que son objeto de contratación del presente Acto Licitatorio y con las estimaciones económicas de su oferta y el detalle de la misma. Por lo que sería contrario al correcto desarrollo del Acto Público, disgregar el resto de formularios y la verificación de las especificaciones técnicas allí contenidas, lo que desnaturalizaría y crearía incertidumbre en la calificación del cumplimiento o no del Requisito Obligatorio (Punto 14 de Otros Requisitos), por lo que este Despacho considera que lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora se ajusta a la Plantilla Electrónica, el Pliego de Cargos y a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que el Accionante señala, en cuanto al documento aportado en la Propuesta del Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, para acreditar el ejercicio de una actividad comercial incorporado por la empresa ELECEN S.A. DE C.V. (ELECEN) integrante de este Consorcio e identificado como Permiso de Operación de Negocio Certificado No. A 146778 con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2019, extendido por la Alcaldía Municipal del Distrito Central en Honduras, carece de validez legal en el Acto Público al no ser subsanado por el Proponente.

Que en ese sentido es propicio referirnos a la forma como se encuentra exigido el Requisito No. 9 dentro del Pliego de Cargos y que hace referencia al denominado Aviso de Operaciones, "Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del Aviso

GBP

MLV

de Operaciones **o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual.** La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital” (Lo resaltado es nuestro)

Que al confrontar la documentación que reposa en el expediente administrativo del acto público, se puede corroborar que de foja 0009915 a 0009928 consta el documento denominado Escritura Pública No. 40 “Constitución de Sociedad” a favor de ELECENOR CENTROAMERICANA, S.A DE C.V (ELECEN), emitida en la República de Honduras y debidamente apostillada, en la que se documenta la existencia de dicha sociedad y se detallan además las actividades comerciales y de ingeniería para las cuales se encuentra autorizada a operar, con lo que la Comisión Verificadora, al revisar el cumplimiento del Requisito No.9 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos por parte de dicho Proponente, dictaminó que cumple con el requisito de obligatorio cumplimiento, tomando en consideración que por tratarse de una sociedad extranjera, dicho requisito se ajusta a la formalidad de la legislación del país de origen.

Que el Accionante asevera que los señores JORDI MIRAGALL MESEGUER, como Principal y Ricardo de Gouveia Gonzales, en su ausencia, no fueron facultados en la Carta de Compromiso de Asociación Accidental para la representación del Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, y por lo tanto no tenían la capacidad jurídica para firmar la Propuesta así como los demás documentos suscritos en calidad de Representante Legal.

Que al examinar lo planteado, apreciamos que el Accionante, en el líbello de la Acción de Reclamo, hace una estimación interpretativa no acorde con el tipo y contenido del documento denominado “Carta de Compromiso de Asociación Accidental” presentado por este Consorcio y en el cual se establece quién es su Representante Legal (Hecho aseverado incluso por el Reclamante), al obviar las amplias facultades para actuar inclusive después de adjudicado el Acto Público, otorgadas en el Numeral Tercero del Acuerdo de Consorcio o Asociación Accidental, con autenticaciones de firma por parte de la Notaría Primera de Circuito del día 26 de noviembre de 2019, al señor JORDI MIRAGALL MESEGUER como Representante Legal, y a ELECENOR, S.A., como empresa líder del Consorcio (Apreciable a Fojas 00009606 a 000009608 como punto 2.9 de la Propuesta del Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ).

Que tanto el Instructivo del Formulario de Propuesta y dicho formulario, que forma parte del Pliego de Cargos, es claro al indicar que debe llevar la firma del Representante Legal o Apoderado en el Acto Público, en caso que el Proponente participe como Persona Jurídica o Consorcio, y al ser clarificada la legitimidad del Representante Legal del Consorcio para suscribir el Formulario de Propuesta, coincidimos con la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora la cual se ajusta a la Plantilla Electrónica, el Pliego de Cargos adjunto y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que indica el Accionante, en referencia al Plan de Financiamiento, que este incluye una Certificación Bancaria emitida por Global Bank Corporation y Banco General S.A., en la cual se hace referencia a Certificados de No Objeción y no a Cuentas de Pago Parcial (CPP) exigidas en el Pliego de Cargos, por lo que carece de sustento jurídico por infringir las normas inherentes a ETESA.

Que conforme al Punto 22 del Pliego de Cargos del Capítulo II de las Condiciones Especiales, la Entidad Licitante se reserva el derecho de aceptar el Plan de Financiamiento para el Proyecto y mediante el cual el Proponente obtendría el financiamiento de los servicios considerados en el alcance del objeto de la Contratación, por lo cual es una opción de pleno ejercicio por parte de la Entidad Licitante la cual tramitará el pago de las cuentas de pago parcial para el último pago luego de emitirse la aceptación final de la obra (Etapa contractual) en el evento que haya aceptado el Plan de Financiamiento presentado.

Que al revisar el Pliego de Cargos, observamos como limitación para la escogencia del Plan de Financiamiento más conveniente, la consideración de la Tasa Efectiva de Financiamiento y el período de gracia del capital mientras dure el financiamiento y que términos del Plan de

JBP

MLV

Financiamiento (FCP) deberán adjuntarse a los demás documentos de la Propuesta el Modelo B3 “Plan de Financiamiento” con lo exigido:



MODELO B-3_ PLAN DE FINANCIAMIENTO

PLAN DEL FINANCIAMIENTO O COMPONENTE DEL PLAN DE FINANCIAMIENTO	
DETALLE	TÉRMINOS
Tasa Efectiva de Interés (%)	
Detalle (Componente)	<i>(Anexar Propuesta del Banco y Cronograma de Facturación en porcentaje)</i>

Que consta en la Propuesta del Proponente la Certificación Bancaria a Fojas 00010040 a 00010048, emitida por las Instituciones Bancarias mencionadas en líneas superiores, al igual que el Formulario Modelo B-3 (00010037-39) por lo que al confrontarlos con el resultado de la verificación de requisitos referidos en la Tabla 11 “Otros Requisitos”, y específicamente sobre el cumplimiento del Punto No. 16 “Plan de Financiamiento” en función de lo exigido en el Pliego de Cargos, es opinión de este Despacho que lo actuado por la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, se ajusta a la Plantilla Electrónica, el Pliego de Cargos adjunto y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en relación al Formulario D-11 (Datos del Fabricante) y la Carta de Certificación del Supervisor de Montaje, aportados por el Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, el Accionante cuestiona la condición de Representante Legal de General Electric y de Representante de GE, del señor Alfredo Medina; documentos visibles a Fojas 00010293 a 00010295 y 00010308, tras lo cual al examen del Expediente físico consta que la Certificación referida fue emitida en papel que contiene el Logo de General Electric Internacional Inc. En este orden de ideas, al confrontar el Requisito No.31 de los Otros Requisitos con lo planteado por el Reclamante, vemos que a fin de cumplir la Certificación con los requerimientos exigidos por el Pliego de Cargos, la misma será válida solamente si cumple con lo siguiente:

- i. La Carta de Certificación, indica claramente el país de procedencia y está firmada por el fabricante
- ii. Se certifica que el Supervisor de Montaje está certificado por el fabricante
- iii. Se certifica que el Supervisor de Montaje tiene como mínimo cinco (5) años de estar realizando la instalación, pruebas y puesta en servicio.
- iv. Se certifica que el Supervisor de Montaje habla español.

Que al análisis del Requisito no consta como parte del cumplimiento del mismo darle validez a la Certificación de Supervisor de Montaje por parte del Fabricante, previa validación de la condición de Representante de quien suscribe la Carta de Certificación señalada, ni la obligación de presentar constancia de la Facultad de firmar estas Certificaciones por parte de los Proponentes, dado esto observamos que la Comisión Verificadora procede a verificar el cumplimiento por parte del Proponente considerando que sí cumple con lo requerido en el Pliego de Cargos.

Que por otra parte, al revisar la página web del Registro Público y confrontar las constancias registrales que allí reposan, se observa que el Señor Alfredo Ramiro Medina Linares es Apoderado de la sociedad GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL, INC., según se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

GBP

MLV

Folio / Finca / Ficha	(MERCANTIL) Folio N° 884 (E)
Fecha de Inscripción	30/06/1975
Datos Sistema Registral Antiguo	
Tomo	1179
Folio / Finca / Ficha	126
Asiento	110421
Rollo	371
Imagen	63
Ficha	884
Documento REDI	
Identificación de la Persona	GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL, INC.
Tipo de Organización	SOCIEDAD EXTRANJERA
Status	VIGENTE

Miembros Relacionados	
Cargo	Miembro
Director	MICHAEL J. GEARY
Director	SUSAN P. DELGADO
Apoderado	ESTUDIO JURIDICO TRIBUTARIO
Apoderado	CAMILO VALDES
Apoderado	LUIS ENRIQUE JACOBO CONTRERAS
Director	JEFFREY E. STEINEBREY
Apoderado	RICAURTE VASQUEZ MORALES
Apoderado	CARLOS JORGE RODRIGUEZ SUMMERS
Apoderado	FRANCISCO JOSE LLORCA ARACIL
Apoderado	ALFREDO RAMIRO MEDINA LINARES
Apoderado	CARLOS EDUARDO LANDAZABAL ANGELI
Apoderado	LUIS FELIPE CARRILLO COMPODONICO

Que una vez valorados los señalamientos y argumentos expuestos por el Accionante y en concordancia con los parámetros antes enunciados, considera este Despacho que la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora se ajusta a la Plantilla Electrónica, el Pliego de Cargos adjunto y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en el detalle de los aspectos, que en su conjunto integran los requerimientos de cumplimiento del Requisito No.31, de la Sección de Otros Requisitos, la Comisión Verificadora manifiesta que la Propuesta del Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ cumple con el aporte del Formulario D-12 y adjuntos (Datos del Fabricante), Paneles de Control y Protección, visibles a Fojas 00010334 a 0001010350 y 000107091 a 00017104, donde consta (Ver documentos subsanados de la Propuesta) la Constancia de Calificación de Proveedor emitida por LAPEM®, el cual no sólo debe entenderse en forma, si no en el fondo más allá del título denominativo, se sustrae del contenido en su primer párrafo la ubicación de los procedimientos aprobados por el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales para el suministro de los bienes o servicios bajo el número de calificación de Proveedor 359/19 enlistados como “Descripción de los Productos y Servicios Aprobados” y de los cuales la Comisión Verificadora ha considerado suficientes para identificar el dispositivo requerido del cual el Proponente tenía que aportar el documento respectivo de aprobación.

Que en cuanto a la omisión de palabras de la Propuesta del Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, en la Lista de Precios, específicamente en los renglones desglosados S.63, S.64, 7.2.1, C.2.2, M.24 y M.25, los Señores Comisionados al verificarla dan como cumplidos los renglones en cuestión y en este orden apreciativo, al considerar que la Propuesta cumple con la descripción adecuada en los desgloses solicitados. En este concepto verificador, es opinión de este Despacho que la interpretación del cumplimiento del Requisito, no debe dar cabida a seguir trámites distintos ni adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma para no decidir, existiendo los elementos suficientes que permitían su valorización de cumplimiento, por lo que considera este Despacho que la Comisión Verificadora ha procedido de forma cónsona con lo estipulado en el Artículo 23 y el Artículo 64 sobre Funcionamiento de las Comisiones, ambos del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigentes al tiempo de la convocatoria, por lo que este

Despacho considera que la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora se ajusta a la Plantilla Electrónica, el Pliego de Cargos adjunto y la Ley de Contrataciones Públicas.

3. Acción de Reclamo presentada por **KALPATARU POWER TRANSMISSION LTD.:**

Que en el hecho décimo de su escrito, el Accionante señala que el proponente KALPATARU POWER TRANSMISSION, LTD. ofertó el interés de financiamiento más bajo, lo cual hace su propuesta más ventajosa para el Estado, cumpliendo con el Principio de Economía que recoge el numeral 1 del Artículo 22 del citado Texto Único. Sobre el particular, conviene precisar que tratándose de una Licitación Pública en la que ocurrió un empate entre proponentes, era obligatorio para la Entidad Licitante aplicar el procedimiento de desempate que establece el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria, como en efecto ocurrió y se ha podido constatar en el recorrido administrativo del expediente físico y electrónico.

Que de acuerdo con el Principio de Economía, la propuesta más ventajosa para el Estado debe seleccionarse de manera objetiva, previo cumplimiento de todos los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios. En este sentido, para dar cumplimiento a este Principio y por consiguiente, determinar cuál es la propuesta más ventajosa para el Estado, era necesario que la Entidad Licitante aplicase primero el procedimiento de desempate, para luego verificar las propuestas en el orden que arrojará el resultado de dicho procedimiento, prescindiendo de consideraciones entorno al costo del financiamiento, el cual no forma parte del precio ofertado; por tanto, a juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante toda vez que no se ha vulnerado el Principio de Economía.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ no autorizó a sus representantes para llevar a cabo actos relacionados con la Licitación, ya que la simple designación de representantes a través del Acuerdo de Consorcio no confiere la autorización legal suficiente para suscribir la oferta y llevar a cabo otros actos relacionados con la Licitación. A juicio del Accionante, la autorización debió otorgarse con las formalidades de un poder e indicando las facultades necesarias para llevar a cabo la representación.

Que siendo el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ un consorcio, resulta aplicable el punto 2 de "Otros Requisitos", en la sección que establece que *"cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental"*. (Lo resaltado es nuestro)

Que del contenido del Pliego de Cargos se desprende con claridad que la persona que representará al consorcio, se designa en el Convenio o Acuerdo de Consorcio que se aporte, sin exigir mayores formalidades ni autorizaciones adicionales que no están expresamente previstas en el Pliego de Cargos. En este sentido, la representación legal del consorcio reside en la persona designada en el Acuerdo de Consorcio, lo cual resulta cónsono con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria, el cual establece que los consorcios o asociaciones accidentales deben presentar con su propuesta un acuerdo de consorcio notariado en el que establecerán, entre otras cosas, la persona que lo representará.

Que al revisar la propuesta de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, a fojas 9606-9608 del Expediente Administrativo consta aportado el Acuerdo de Consorcio notariado, en el que se indica lo siguiente:

"Las partes acuerdan que nombran a JORDI MIRAGALL MESEGUER, con cédula de identidad personal No. E-8-117705 y con domicilio en Panamá en Edificio PH Plaza 2000, Apartamento / Local Unidad 16 piso 13, Urbanización Marbella, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, como Representante del Consorcio, el cual coordinará las tareas técnicas y profesionales que demande la Obra señalada en la Cláusula Primera del presente acuerdo.

GBP

MLV

LAS PARTES otorgan poder en los mismos términos que el anterior, a RICARDO DE GOUVEIA GONZÁLEZ, varón, de nacionalidad portuguesa, mayor de edad, provisto de Cédula de identidad personal No E-8-138335, como apoderado especial Suplente o representante Legal Suplente de EL CONSORCIO, otorgándole las mismas facultades de representación que a JORDI MIRAGALL MESEGUER para el caso de ausencia de este último.

El Representante Legal contará con todas las facultades para ejercer sus funciones, sin embargo, deberá contar con el aval de cada una de las partes, para efecto de suscribir los compromisos no cubiertos por el presente Convenio.

Al efecto el Consorcio otorga poderes tan amplios y suficientes como en derecho fueran necesarios a la sociedad, para que actuando en su calidad de representante ejecute cuantas actuaciones sea preciso efectuar conforme al Pliego de Cargos de la Licitación, hasta la adjudicación de la misma, a cuyos fines podrá: realizar acuerdos, negociaciones, suscribir minutas, contratos o documentos bajo los términos y condiciones que considere favorables y convenientes, realizar gestiones, reclamos, librar garantías, comprometerse y en fin, hacer todo cuanto fuere útil y necesario para lo relacionado con los efectos de la Licitación, y ejecución del contrato en caso de adjudicación del Consorcio”.

Que a juicio del Accionante, AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ debió haber otorgado un poder especial, atendiendo las formalidades que establece el Artículo 625 del Código Judicial en cuanto al otorgamiento de poderes. En cuanto a este punto, estima esta Dirección que no resulta mandatorio otorgar un poder especial atendiendo las formalidades que establece el Artículo 625 del Código Judicial, toda vez que el procedimiento de selección de contratista y la fase de ejecución del contrato, no es un proceso judicial que se surte ante la jurisdicción ordinaria y en el que sea necesario exigir una representación o mandato judicial con las ritualidades procesales que indica la referida norma. Por otra parte, se observa que el Convenio de Consorcio aportado por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ detalla expresamente las facultades de sus representantes.

Que es preciso recordar que el Principio de Economía exige que los procedimientos de selección de contratista se interpreten de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, así como también prohíbe a las autoridades exigir formalidades o exigencias rituales que no sean expresamente exigibles por el Pliego de Cargos o Leyes Especiales. En el caso que nos ocupa, resultaría contrario a este Principio exigir a los proponentes ritualidades o formalidades adicionales a las que se encuentran expresamente previstas en el Pliego de Cargos, tales como el otorgamiento de poderes especiales cumpliendo formalidades propias de un poder especial que legitima al apoderado para actuar dentro del ámbito jurisdiccional; por tanto, estima esta Dirección la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que el punto 3 de “Otros Requisitos” exige aportar Estados Financieros de los dos últimos periodos fiscales, (2018 y 2017) debidamente auditados por un Contador Público Autorizado (CPA) y tratándose de consorcio o asociación accidental, todos sus miembros deben presentarlos. Por otra parte, el punto 4 de “Otros Requisitos”, exige presentar formulario de capacidad financiera consignando índices financieros específicos, tales como índice de liquidez, ventas brutas anuales, utilidad neta positiva y nivel de endeudamiento

Que en su escrito, el Accionante señala que AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ no cumple con estos requisitos, toda vez que la empresa ELECNOR, S.A., miembro del Consorcio, es 100% propietaria de ELECEN, S.A. C.V., lo cual trae como consecuencia que la información financiera esté duplicada ya que los Estados Financieros de esta última se encuentran comprendidos dentro de los Estados Financieros de ELECNOR, S.A.

Que a fojas 9766-9825 y 9826-9896 constan aportados los Estados Financieros de ELECNOR, S.A. correspondientes a los años 2018 y 2017; a fojas 9951-9974 y 9975-9997 constan aportados los Estados Financieros de ELECEN, S.A. DE C.V., correspondientes a los años 2018 y 2017, siendo ambas empresas miembros del Consorcio.

Que al revisar los Estados Financieros de la empresa ELECEN, S.A. DE C.V. se advierte que esta declara pertenecer a un grupo de empresas relacionadas y tener transacciones y relaciones importantes con la empresa ELECNOR, S.A. (Cfr. Foja 9968 del Expediente Administrativo). Por

GBP

MLV

otra parte, en los Estados Financieros de ELEC NOR, S.A. se expresa que esta posee el 97% de participación en la empresa ELECEN, S.A. de Honduras.

Que en opinión de este Despacho, la valoración y análisis de la documentación arriba señalada corresponde a la Comisión Verificadora, la cual es la encargada de realizar un estudio de las cifras y determinar si existe algún indicio de información duplicada o irregular, lo cual, en el caso que nos ocupa y de acuerdo al dictamen del ente colegiado, no ha ocurrido.

Que en relación a la "Nota Aclaratoria 4" que cita el Accionante en su escrito, se observa que en esta se deja consignado que la empresa ELEC NOR pregunta a la Entidad Licitante si es válido presentar Estados Financieros Consolidados del Grupo Económico al que pertenece, a lo cual se le contestó que "si el que presenta es el grupo se toman los números del grupo económico". Sobre el particular, es preciso señalar que las aclaraciones no modifican el Pliego de Cargos y por ende, la Comisión Verificadora debe ceñirse estrictamente a las estipulaciones contenidas en él. Las aclaraciones tienen el propósito de esclarecer u orientar a los interesados en relación a puntos que causen confusión, sin que constituyan modificaciones al Pliego de Cargos.

Que resulta oportuno dejar por sentado que no corresponde a esta Dirección verificar el cumplimiento de requisitos obligatorios ni aplicar criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Cargos, toda vez que ello corresponde a la Comisión Verificadora. El examen llevado a cabo por esta Dirección, se limita a verificar el procedimiento seguido por la Comisión al momento de verificar los requisitos obligatorios, sin que nos sea permitido calcular razones o índices financieros, lo cual escapa de nuestra experticia y es un aspecto que ha sido abordado por la Comisión, siendo responsables sus miembros por los dictámenes y decisiones que adopten.

Que en relación al punto cuestionado por el Accionante, esta Dirección considera que corresponde a la Comisión Verificadora validar el cumplimiento del requisito obligatorio relativo a los Estados Financieros y en el caso que nos ocupa, así ha ocurrido puesto que se ha acreditado su aportación en el expediente físico contentivo de la propuesta presentada por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ; por consiguiente, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en su escrito el Accionante asevera que la Comisión no verificó el cumplimiento del requisito obligatorio relativo a los índices financieros, en relación al proponente CONSORCIO PCCM; no obstante, al revisar el contenido del Informe de la Comisión, se observa que este requisito fue verificado, validando su cumplimiento; por tanto, no le asiste la razón al Accionante.

Que en relación al Acuerdo de Consorcio aportado por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, señala el Accionante que este no establece expresamente las personas que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que surja como consecuencia de la celebración de la contratación pública, como lo exige la Ley de Contrataciones Públicas.

Que al revisar el Acuerdo de Consorcio aportado por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, visible a fojas 9606 a 9608 del Expediente Administrativo, se aprecia que en la cláusula quinta se expresa que "las partes acuerdan que la empresa líder del Consorcio será ELEC NOR, S.A. No obstante todos los socios del Consorcio son conjuntamente solidarios y responsables del cumplimiento cabal de todas las responsabilidades".

Que en opinión de este Despacho, no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, puesto que los miembros del consorcio han declarado expresamente que ambos son conjuntamente solidarios y responsables del cumplimiento cabal de todas las responsabilidades, lo cual incluye las de naturaleza fiscal, civil, laboral y de cualquier otra índole, lo cual se ajusta a lo exigido en el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria; por tanto, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en su escrito, el Accionante objeta el Formulario D-2 (Datos del Fabricante del proveedor de conductor de Fase-ACAR 1200), al señalar que presenta información inconsistente e

GBP

MLV

incorrecta, reflejando puntos de contacto que no pertenecen a los clientes finales del proveedor APAR industries LTD., ya que las personas de referencia de sus clientes son las mismas, siendo difícil verificar su pertinencia.

Que a fojas 10205-10216 del Expediente Administrativo, consta aportado el Formulario D-2 (Datos del Fabricante del proveedor de conductor de Fase-ACAR 1200). En cuanto al punto reclamado por el Accionante, observa esta Dirección que los juicios y señalamientos vertidos por el Accionante no guardan relación con exigencias que presenta el requisito obligatorio. En este sentido, la Comisión ha verificado el cumplimiento del punto 22 de "Otros Requisitos", sin indicar que existan inconsistencias en la información allí consignada, siendo responsables por su dictamen; por tanto, estima esta Dirección que lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora.

Que en su escrito, el Accionante objeta el Formulario D-11 (Datos del Fabricante, Equipos Encapsulados en GAS SF6) ya que la persona que suscribe el formulario, Señor Alfredo Medina, no representa a la empresa fabricante GE Higg Voltage Switchgear Co. Ltd., ubicada en Jiansu China, sino que suscribe el formulario en representación de una empresa relacionada con General Electric Internacional, Inc. Añade el Accionante que el firmante del formulario, el Señor Medina, no estaba autorizado a suscribir este documento ya que el poder que le había sido otorgado se encontraba expirado desde el 17 de julio de 2017, sin haber sido renovado.

Que en relación a este punto, esta Dirección reitera las consideraciones vertidas en líneas superiores, en el sentido que, de acuerdo a la información que consta en la página web del Registro Público, el Señor Alfredo Medina es apoderado de la sociedad GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL, INC; por consiguiente, se confirma lo actuado por la Comisión Verificadora.

Que indica el Accionante que AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ incumple con la presentación de documentación obligatoria al presentar un permiso de operación para ELECEN, S.A. de C.V. que estaba vencido. En relación a este punto, esta Dirección reitera el criterio expuesto en líneas superiores, en cuanto a que lo que se pretende acreditar con este requisito es la autorización para realizar actividades que sean cónsonas y guarden relación con el objeto contractual, pudiendo ser cumplido a través de la presentación de Aviso de Operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, aspecto este que ha sido validado por la Comisión; por ende, lo procedente es confirmar la verificación llevada a cabo por dicho ente colegiado.

Que a juicio del Accionante, AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMA incumplió el punto 5 de "Otros Requisitos", al presentar un plan de financiamiento basado en Certificados de No Objeción (CNC) y no en Certificados de Pago Parcial (CPC) como lo establece el Pliego de Cargos. En relación a este punto, en párrafos superiores esta Dirección ha expuesto su criterio, al dictaminar que la Entidad Licitante tiene la facultad de aceptar o no la propuesta de plan de financiamiento presentada, realizando un estudio a efectos de determinar si conviene o no a los intereses del Estado. En este sentido, corresponde a la Entidad Licitante y no a la Comisión Verificadora, decidir si acepta o no el Plan de Financiamiento propuesto; por lo que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión Verificadora se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

4. Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO SP3 (TRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A., LAECALATINO AMERICA DE ELECTRIFICACIÓN, S.A., GLOBAL SOLUTIONS AND EQUIPMENT LLC. y ENZEN GLOBAL SOLUTIONS PRIVATE LIMITED):**

Que de acuerdo a los puntos objetados por el Accionante a través del libelo de la Acción de Reclamo, le corresponde a este Despacho entrar a verificar cada uno de los elementos que conforman el expediente administrativo y el registro electrónico del Acto Público, con referencia a las argumentaciones esgrimidas por el Accionante.

Que en relación a los hechos en que se sustenta la Acción de Reclamo, resulta importante referirnos a lo indicado por el Accionante a través del hecho séptimo y octavo de su escrito, en cuanto a los documentos que conforman la propuesta del proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, y dado que en el registro electrónico del acto público dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se observa en el comprobante de

GBP

MLV

ingreso de la propuesta que la misma fue presentada de manera física (en papel), sin embargo, no son visibles dentro de la propuesta publicada la totalidad de los documentos que la conforman, esta Dirección ha procedido a confrontar el Expediente Administrativo con los documentos listados por el Reclamante y que no constan publicados.

Que al revisar el Expediente Administrativo, específicamente con relación a la propuesta de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, y los documentos omitidos en su publicación dentro del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se ha podido comprobar la existencia física de dicha documentación, procediéndose a confrontar sus fojas en diversas oportunidades, a través de la presente resolución, al momento de dilucidar los puntos objetados relacionados con éstos en las Acciones de Reclamo interpuestas contra el Acto Público en cuestión. Siendo listados por el Accionante, concretamente los siguientes documentos: Formulario de Propuesta (Cfr. Foja 00010353 a 00010355 del Expediente Administrativo), Formulario D-12 (Cfr. Foja 00010334 a 00010350 del Expediente Administrativo), Desglose de Precios (Cfr. Foja 00010356 a 00010388 del Expediente Administrativo), Certificados de proponentes expedido por la DGCP (Cfr. Foja 00010391 a 00010393 del Expediente Administrativo), Declaración Jurada de Incapacidad para contratar (Cfr. Foja 0009735 a 0009740 del Expediente Administrativo), Estados financieros ELECENOR S.A (Cfr. Foja 0009766 a 0009896 del Expediente Administrativo), Estados financieros ELECEN, S.A. C.V. (Cfr. Foja 0009951 a 0009997 del Expediente Administrativo), Acuerdo Consorcial (Cfr. Foja 0009606 a 0009608 del Expediente Administrativo).

Que la Entidad Licitante se refirió a través del informe de conducta, frente a la omisión en la publicación de la documentación que conforma la propuesta de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, de la siguiente forma:

"De acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos, todas las propuestas presentadas de forma presencial, como es el caso de la propuesta de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, debían venir acompañadas de un medio de almacenamiento electrónico, cuya propuesta debía estar contenida en formato PDF (no mayor 20MB) por archivo. Sin embargo, se recibieron propuestas con archivos cuyos tamaños eran muy superiores a lo solicitado, por lo que el analista de compras tuvo que dividirlo para que el sistema le permitiese cargar los archivos."

Que frente a ello, hacemos el llamado de atención pertinente a la Entidad Licitante para que en actos públicos futuros se proceda a publicar apropiadamente toda la documentación relativa al procedimiento de selección de contratista que se trate, y que procure no incurrir en este tipo de omisiones, dado que la publicación en debida forma de las propuestas se configura como un elemento básico para el fiel cumplimiento de los Principios de Publicidad y Transparencia, que deben regir en las Contrataciones Públicas. Sin embargo, reiteramos el hecho que esta Dirección ha podido confrontar la totalidad del expediente administrativo del acto público, validando que en el mismo reposa la documentación correspondiente a la propuesta de Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ.

Que siguiendo el desarrollo de los hechos en los que se fundamenta la Acción de Reclamo, el Accionante señala que la Comisión Verificadora incurre en el error de no verificar fehacientemente el nombre del "proponente" señalado en la Fianza de Propuesta aportada por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ. Sobre lo expuesto, este Despacho, debe advertir que de la lectura del documento se aprecia que la misma fue emitida a nombre del Proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ (FORMADA POR ELECENOR, S.A. (90%) Y ELECEN, S.A. (10%). Sin embargo, según el documento de subsanación aportado por el proponente, con relación a las sociedades que conforman AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ se explica textualmente que:

"Así mismo aclaramos, como en efecto lo hacemos que la empresa ELECENOR CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE /ELECEN, S.A. DE C.V., miembro del Consorcio AGRUPACION SABANITAS PANAMA, ha aportado en el punto 2 de los Requisitos de Obligatorios, copia apostillada de la Escritura Publica No. 40, de fecha 4 de diciembre de 2002, de la constitución de la sociedad, la cual señala, en el artículo SEGUNDO, sociedad en mención podrá utilizar indistintamente el nombre ELECENOR CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V. y/o ELECEN, S.A. DE C.V."

Que de lo anterior, se colige que el nombre de la segunda empresa que conforma el consorcio podrá llamarse indistintamente ELECENOR CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V. y/o ELECEN, S.A. DE C.V.; mientras que los nombres que aparecen en el documento "Fianza de Propuesta" aportado por este Proponente, exhibe que se conforma por las empresas: ELECENOR, S.A. (90%) Y ELECEN, S.A. (10%).

Que respecto a los señalamientos del Accionante, sobre la Fianza de la Propuesta presentada por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, es prudente manifestar que esta Dirección no tiene competencia para pronunciarse sobre los aspectos relacionados a la constitución, presentación, ejecución y extinción de fianzas exigidas para un Acto Público. Ello es así, por cuanto en materia de fianzas, es la Contraloría General de la República el ente competente, por mandato expreso del Artículo 112 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017 (vigente a tiempo de la convocatoria del Acto Público) el cual establece lo siguiente: *"La Contraloría General de la República absolverá las consultas sobre cualquier aspecto de la constitución, presentación, ejecución y extinción de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas, conforme a lo establecido en las normas jurídicas vigentes."*

Que es preciso indicar que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria del acto público, establece que en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente, se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos. Advirtiéndose, además, lo siguiente:

"La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas." (Lo resaltado es nuestro)

Que en relación con el artículo citado *ut supra*, al no observarse en la Fianza de Propuesta aportada por el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, los dos supuestos contenidos en la norma para el rechazo de la misma, se tendría como válida sin perjuicio de que la comisión en su verificación pudiese detectar algún incumplimiento inobservado, sin embargo, respecto a lo manifestado por el Reclamante la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos obligatorios, según su facultad de acuerdo a la exigencias contenidas en el Pliego de Cargos, siendo necesario advertir, además, que dentro de los requisitos se verificó la participación conjunta de ambas empresas que conforman el consorcio, las cuales, mediante el Acuerdo Consorcial se obligan a participar de forma conjunta y a responder solidariamente ante el Acto Público, acreditándose, entre otras cosas, la existencia de las sociedades integrantes. Mientras que, respecto de la Fianza de Propuesta la verificación efectuada por los Señores Comisionados radica específicamente en su presentación de acuerdo a los elementos que deben constituir la y la misma se encuentra dirigida a nombre del Proponente, en este caso AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ.

Que en todo caso, no le es posible a la Comisión Verificadora pronunciarse en cuanto a si cumple o no un determinado Proponente con el referido requisito, toda vez que, como se ha dicho, ello es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República; razón por la cual, al referirnos específicamente al nombre de una de las empresas que conforman el consorcio o agrupación, no se configuran las condiciones del rechazo de propuesta; y como quiera que, del Acta de Apertura física, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se aprecia que concurrió y firmó en ella, un representante de la Contraloría General de la República, siendo el ente competente para emitir pronunciamiento sobre este documento, sin consignarse observaciones al respecto de la Fianza de Propuesta aportada por el Proponente, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión Verificadora, se ajustó a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que con relación el punto 3 de "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, cuya exigencia radicaba en aportar lo siguiente:

GBP

MLV

Estados Financieros de los dos últimos periodos fiscales, (2018 y 2017) debidamente auditados por un Contador Público Autorizado (CPA). Los Estados Financieros serán expresados en Balboas o Dólares americanos. En el caso de estados financieros expresados en otra moneda diferente de Balboas deben aportarse certificaciones de la tasa de cambio al cierre del período fiscal de cada año de los estados financieros presentados. El Proponente debe presentar una tabla de conversiones de su moneda a dólares de cada periodo, de acuerdo con el tipo de cambio de referencia de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

Que tratándose de consorcio o asociación accidental, todos sus miembros debían presentar sus estados financieros de los años fiscales exigidos. Sobre este punto el Accionante alega que el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, incumplió con la obligación de presentar los estados financieros auditados, tal como se exigió en el Pliego de Cargos. Continúa indicando, además, que: *“La empresa ELECNOR, S.A., solamente presentó, según los documentos que constan en el portal electrónico “PanamaCompra”, el estado financiero para el año 2018, y la otra empresa miembro de este consorcio ELECNOR CENTROAMERICANA S.A. DE C.V., presentó sus estados financieros en Lempiras, y no presentó la conversión a balboas o dólares americanos como se exigió en el Pliego de Cargos.”*

Que sobre lo esbozado por el Accionante, esta Dirección, ha podido comprobar que a fojas 0009766-0009825 y 0009826-0009896 del Expediente Administrativo, constan aportados los Estados Financieros de la empresa ELECNOR, S.A. correspondientes a los años 2018 y 2017, exigidos en el Pliego de Cargos; mientras que, a fojas 0009951-0009974 y 0009975-0009997 del Expediente Administrativo, constan aportados los Estados Financieros de la empresa ELECEN, S.A. DE C.V., correspondientes a los años 2018 y 2017, ambas empresas que conforman AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ. Y con respecto a las tablas de conversiones, aparece visible a foja 0009999 del Expediente Administrativo, el documento denominado “DECLARACION DE CONVERSION DE ESTADOS FINANCIEROS A DOLARES AMERICANOS”, mediante el cual, la empresa ELECEN, S.A. DE C.V. presenta la conversión de sus estados financieros de lempiras a dólares americanos, avalado por Contador Público Autorizado con idoneidad. Por su parte la empresa ELECNOR, S.A., aporta el documento titulado “DECLARACION DE CONVERSION DE ESTADOS FINANCIEROS A DOLARES AMERICANOS”, por el cual, realiza la conversión de sus estados financieros de euros a dólares americanos, firmado también por Contador Público Autorizado. Por consiguiente, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a los hechos invocados sobre este requisito.

Que en cuanto a la objeción formulada por el Accionante, con relación a la verificación de la experiencia aportada por el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, al referirse específicamente a los formularios C-1 (Experiencia en Contratos de Proyectos de Construcción de Líneas de Transmisión) y C-2 (Suministro de materiales y equipos; y realizó trabajos de obras civiles y montaje en subestaciones de 220 kV o mayor voltaje), sostiene que la Comisión Verificadora avaló dichos formularios de experiencia, sin verificar si lo establecido en éstos era correcto, ya que varias de las certificaciones emitidas por las empresas contratantes señalaban que las empresas que habían ejecutado la obra estaban controladas 100% por la empresa ELECNOR, S.A., sin que conste documentación alguna que lo compruebe, además de otros incumplimientos referentes a la información de contacto contenida en estos formularios, así como sus alcances.

Que como cuestión preliminar, para el análisis de la objeción formulada por el Reclamante, cabe indicar que el procedimiento de selección de contratista bajo examen, como se ha dicho, se trata de una Licitación Pública, por lo que se rige por las estipulaciones del Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017 (vigente a tiempo de la convocatoria del Acto Público), cuyo factor determinante es el precio, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. En este sentido, resulta necesario reiterar el criterio expuesto en párrafos superiores, en cuanto a que el Pliego de Cargos Electrónico, no estableció formalismos para la presentación de las certificaciones de experiencia, por lo que en virtud de los artículos 22 y 24 del citado Texto Único, Principios de Economía y de Eficacia, respectivamente, se dispone que no se deben exigir o añadir requisitos y formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el Pliego de Cargos o leyes especiales, y en el caso que nos ocupa el Pliego de Cargos Electrónico no estableció nada al

respecto. Por lo anterior, el procedimiento efectuado por la Comisión Verificadora consiste en determinar el cumplimiento o no de los requisitos de obligatorio cumplimiento efectivamente listados en el Pliego de Cargos.

Que en este sentido y en cuanto a lo manifestado por el Accionante, sobre la verificación realizada por la Comisión, sin comprobar si lo establecido en los formularios de experiencia era correcto, con relación al hecho de que las empresas VILHENA MONTANGENS ELÉTRICAS LTDA y MONTAGNES ELÉTRICAS DA SERRA LTDA, son realmente controladas accionariamente 100% por ELECNOR, S.A., si no consta documentación alguna que compruebe esta aseveración, este Despacho, debe advertir que al no presentar el Reclamante elementos de juicio que comprueben el error en que pudiese haber incurrido la Comisión en su verificación, no puede pretender que por conducto de la Acción de Reclamo, esta Dirección entre a debatir sobre información adicional no solicitada en el Pliego de Cargos. Y es que, como ya ha sido objeto de análisis, respecto a las aludidas certificaciones, en ellas se hace mención a que las empresas reflejadas en las mismas, están “controladas 100% por ELECNOR, S.A.”, miembro de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ y la Comisión siendo responsables de su dictamen, conforme al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, determinó que cumplen.

Que el Accionante realiza consideraciones en cuanto al requisito C-1 de Líneas de Transmisión en la propuesta del proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, indicando para las dos certificaciones expedidas por la empresa CHARRUA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A., a ELECNOR, S.A., para los proyectos Línea Charrua Ancoa 2x500 KV Primer Circuito y Ancoa Alto Jahuel 2x500 KV: Primer Circuito respectivamente, fueron emitidas sin papel membrete de la empresa, con lo cual no se puede verificar si efectivamente la emitió la empresa contratante.

Que sobre el particular, conviene recordar que la presente resolución tiene como fin dilucidar lo planteado por las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección y al haber sido este punto objeto de análisis en líneas anteriores, este Despacho, se avoca a reiterar el criterio expuesto con relación a los escasos formalismos redactados en el requisito de la plantilla electrónica, para la presentación de las certificaciones de experiencia y que, por otro lado, para dichas certificaciones, se aprecia que la autorización se otorga para “la firma del anverso” de las mismas, en el cual se detalla que don Manuel Sanz Burgoa actúa en calidad de Representante Legal de las empresas CHARRUA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. y ALTO JAHUEL TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A., que emiten las certificaciones de experiencia, ajustándose la Comisión Verificadora a lo establecido en el Pliego de Cargos Electrónico.

Que el Accionante expone un cuadro de incumplimientos de los parámetros exigidos para los formularios C-1 (Experiencia en Contratos de Proyectos de Construcción de Líneas de Transmisión) y C-2 (Suministro de materiales y equipos; y realizó trabajos de obras civiles y montaje en subestaciones de 220 kV o mayor voltaje), que a su juicio, presenta la propuesta del proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ. Debemos indicar, que dicho cuadro recopila puntos ya expuestos en hechos anteriores del presente reclamo, por lo que esta Dirección se referirá únicamente a las objeciones que no han sido centro de análisis.

Que el Reclamante lista cada uno de las obras que forman parte de los formularios C-1 y C-2, aportados por el proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, objetando la formalidad contenidas en estos, hecho sobre el cual ya nos hemos pronunciado, sin embargo, en cuanto a los incumplimientos de aspectos técnicos resulta necesario reiterar lo advertido en párrafos que anteceden, toda vez que la verificación del cumplimiento o no de las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Cargos, es una valoración que le corresponde única y exclusivamente a la Comisión Verificadora, toda vez que son los Señores Comisionados los idóneos para emitir pronunciamiento con relación a aspectos técnicos concernientes al objeto de la contratación.

Que en lo concerniente a las Apostillas de los Formularios C-1 y C-2 Empresa ELECNOR, S.A.: Línea de Transmisión Riberao Preto-Pocos de Caldas, Riberao Preto Estreito y Jaguará Estreito de 500KV y las Subestaciones Eléctricas 500KV, Subestación Riberao Preto-440KV, Subestación Jaguará-500KV, Subestación Estreito 500KV y Subestación Pocos de Caldas

gBP

MLV

500KV; C-2 MONTAGENS ELÉTRICAS DA SERRA LTD.: Línea de Transmisión Paracatu 4-Pipora 2 de 500KV; C-2 Línea de Transmisión UMUARAMA-GUAIRA, Construcción de la Subestación Kintampo II de 330kV y ampliación de la Subestación Kumasi II de 161KV, esta Dirección reitera las consideraciones vertidas en análisis previos para los Formularios C-1 y C-2, considerando preciso resaltar que el requisito obligatorio además de la legalización normal que se realiza a través de las autoridades correspondientes del país de origen (vía diplomática), añade la opción de poder utilizar la Apostilla y en el caso de los formularios aludidos por el Accionante, la forma de legalización utilizada por el Proponente es la Apostilla, la cual se realizó a través de un país signatario del Convenio de La Haya (España).

Que el Accionante cuestiona incumplimientos referentes al contenido de la documentación aportada por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, en esta ocasión con relación a los Formularios D-4 (Datos del Fabricante, Conductor 7N°8 Alumoweld), D-11 (Equipos Encapsula en Gas SF6) y D-12 (Paneles de Control y Protección).

Que al referirnos al primero de estos formularios D-4 (Datos del Fabricante, Conductor 7N°8 Alumoweld), el Accionante explica lo siguiente: *“al revisar el catálogo de conductores ubicado en la página web <https://www.trefinasa.com/overhead-conductors/#tab-id-1>, se pudo notar que este conductor presenta una carga de ruptura más baja que la exigida en las Especificaciones Técnicas ETN-LIN-SU-030-R06 Hilo de guarda convencional”*. Sobre lo expuesto se aprecia que el Reclamante, en primer lugar, apoya su objeción con información extraída de internet y desarrolla argumentos que se revisten de aspectos técnicos inherentes al objeto de la contratación, por lo que este Despacho no puede emitir valoraciones que corresponden exclusivamente a los Señores Comisionados, pues son ellos, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, los facultados para determinar el cumplimiento o no de los aspectos técnicos del Pliego de Cargos.

Que al respecto de los formularios D-11 (Equipos Encapsula en Gas SF6) y D-12 (Paneles de Control y Protección), nuevamente el Reclamante exhibe incumplimientos netamente técnicos, de los cuales esta Dirección no le es posible emitir criterio, correspondiéndole únicamente a la Comisión Verificadora. Ahora bien, lo argumentado respecto a la Propuesta de AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, específicamente el “FORMULARIO D-11”, tenemos que para el debido cumplimiento de este requisito mínimo, es obligatorio aportar junto con este formulario, una copia simple del certificado ISO 9001:2015 el cual debe contener la siguiente información: (1) El certificado está vigente, y (2) Se consigne en el mismo, los materiales y/o equipos para el cual es aplicable.

Que frente a estas formalidades, el Accionante es del criterio que el certificado ISO 9001:2015 aportado por AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ y visible de foja 00010293 a foja 00010332 no indica los materiales y equipos para el cual es aplicable.

Que este Despacho, al confrontar el documento aportado por el Proponente para darle cumplimiento al requisito obligatorio, logra apreciar que mediante el “Cronograma de Certificado”, Número de identidad de certificado: 10196943, desarrolla las siguientes actividades, para la fábrica Jiangsu, China (País y planta donde se fabricará el equipo): Ingeniería, gestión de proyectos, fabricación, pruebas, montaje, puesta en marcha en el campo de interruptores de alta tensión para sistemas y redes eléctricas. Ahora bien, resulta necesario acotar que esta no es la única certificación para la empresa fabricante propuesta (GENERAL ELECTRIC) y las distintas ubicaciones de sus plantas de fabricación.

Que en principio, al exponer dicho certificado las actividades, arriba citadas, acredita la exigencia contenida en el Pliego de Cargos Electrónico, para validar el certificado de registro ISO 9001. Ahora bien, sobre lo objetado por el Accionante debemos advertir que el propósito y alcance de la Acción de Reclamo es el de atacar acciones u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas dentro del procedimiento de selección de contratista, no así, pretender que esta Dirección determine el cumplimiento o no de requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, facultad exclusiva de los Señores Comisionados, quienes han dictaminado el cumplimiento de este requisito, sobre la Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos que debe enmarcar sus actuaciones.

GBP

MLV

Que en cuanto a la Carta de Certificación del Supervisor de Montaje, aportados por el Consorcio AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, el Accionante cuestiona la condición de Representante Legal de General Electric y de Representante de GE, del señor Alfredo Medina. Sobre el particular, la situación expuesta fue objeto de análisis por este Despacho, concluyéndose que del análisis del requisito no consta como parte del cumplimiento del Requisito obligatorio darle validez a la Certificación de Supervisor de Montaje por parte del Fabricante, previa validación de la condición de Representante de quien suscribe la Carta de Certificación señalada, ni la obligación de presentar constancia de la Facultad de firmar estas Certificaciones por parte de los Proponentes y para el caso que nos ocupa, la certificación fue firmada por el Señor Alfredo Medina, en Representación del fabricante, constituido, además, como Apoderado de la sociedad GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL, INC.

Que el Reclamante señala que dentro de la propuesta del proponente AGRUPACIÓN SABANITAS PANAMÁ, no se presenta adjunto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el formulario D-12, como tampoco en los documentos de subsanación e informes secretariales publicados en dicho portal. Sobre lo expuesto, consta visible a fojas 00010334 a 00010350 del Expediente Administrativo el referido formulario.

Que en cuanto a lo expuesto por el Accionante, con relación a la motivación de la Comisión Verificadora respecto al incumplimiento de los Formularios D-4, D-7, D-8, D-9 y D-10, por parte del CONSORCIO SP3, esta Dirección procederá a referirse acerca de los señalamientos del Reclamante, en orden de los citados formularios.

Que con relación al Formulario D-4, aportado por el CONSORCIO SP3, los Señores Comisionados determinaron su incumplimiento, toda vez que la Certificación ISO 9001:2015, no contempla precisamente la fabricación, sino suministro y comercialización.

Que sobre este requisito la exigencia contenida en el Pliego de Cargos, consistió en lo siguiente:

Formulario D-4, Datos del Fabricante, Conductor 7N°8 Alumoweld, se deberá adjuntar al formulario lo siguiente: a. Copia simple del Certificado de registro ISO 9001, de la fábrica donde se fabricará el equipo propuesto, y el mismo será válido solamente si se cumplen las condiciones siguientes: i. El certificado está vigente. ii. Se consigna en el mismo, los materiales y/o equipos para el cual es aplicable.

Que al consultar el Formulario D-4 (CONDUCTOR 7No.8 ALUMOWELD, dentro de la propuesta de CONSORCIO SP3, para documentar la exigencia contenida en el requisito, se aprecia de la lectura del mismo, entre otras cosas, la siguiente información: 1. Fabricante: a. Nombre: EKABEL, b. País y planta donde se fabricará el Material: DF. MEXICO; 2. Historial de la Fábrica: a. Tiempo de estar fabricando este material: 26 años, b. Tiene certificación de registro ISO 9001 y lo adjunto (Ver nota b): SÍ X NO _.

Que al consultar la certificación NMX-CC-9001-IMNC-2015/ISO 9001:2015, que aporta el proponente CONSORCIO SP3 y que avala la información suministrada en el Formulario D-4, la mismas exhibe la siguiente expresión: "Exclusiones: 8.3 Diseño y Desarrollo de Productos y Servicios". Seguido, para el "Alcance de Certificación", se expresa lo siguiente: "*Suministro y Comercialización de Cables y Conductores Eléctricos, Fibras Ópticas, Accesorios y Materiales de Energía y Telecomunicaciones*".

Que de las expresiones contenidas en dicha certificación se entiende que la empresa Ekabel México, S.A. de C.V. se encuentra certificada como suministradora y comercializadora de los equipos/ materiales contenidos en ella. En este sentido, lo actuado por la Comisión Verificadora se ajustó a lo requerido en el Pliego de Cargos para este requisito, toda vez que, según la redacción del mismo, la exigencia radicaba en aportar una certificación de registro ISO 9001, que acreditara los datos de la empresa fabricante, encargada de fabricar el equipo propuesto.

Que de acuerdo con las razones expuestas por el Informe de la Comisión Verificadora acerca del incumplimiento del CONSORCIO SP3 respecto a los formularios D-7, D-8, D-9 y D-10, la Comisión determinó el no cumplimiento de estos formularios toda vez que no se encuentran debidamente legalizados (en la oficina de Relaciones Exteriores en Panamá), pues solo cuenta con la autenticación consular (En el país donde fueron emitidos). Frente a esto, el Accionante es

gBP

MLV

del criterio que existe una contradicción entre el Pliego de Cargos adjunto y el Pliego de Cargos electrónico y en ese sentido, el pliego de cargos electrónico no exige específicamente la legalización del documento con autenticación por la autoridad consular panameña del país de origen, es decir, México.

Que frente a la situación expuesta, este despacho considera importante traer a colación las constancias procesales que reposan en el Expediente Administrativo, y es que el propio CONSORCIO SP3 dentro de su Formulario de Propuesta (confrontar de foja 0012657 a 0012659), se compromete a certificar aquellos documentos consularizados mediante el Ministerio de relaciones Exteriores en Panamá, veamos:

FORMULARIO DE PROPUESTA

CONSORCIO SP3


ROBERTO MIGUEL LARREAL
Pasaporte N°090900097

Nota 1: Todos los documentos, y los adjuntos que lo acompañan, que se incluyan en la propuesta que sean provenientes del extranjero deberán contar con su correspondiente apostilla (países dignatarios de la Haya). De lo contrario, deberán venir con la debida certificación de autenticación consular y deberán ser autenticados o certificados en Panamá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que en ese sentido, es el propio Representante Legal del CONSORCIO SP3 quien se compromete mediante el formulario de Propuesta a cumplir con la misma formalidad por la cual su Propuesta fue descalificada, y por ello no le es dable mediante una Acción de reclamo, contradecir su propio actuar, con el pretexto de una supuesta verificación errada por parte de la Comisión Verificadora.

Que dadas las circunstancias particulares señaladas por el Accionante respecto a este punto, debe desestimarse el hecho de que la no autenticación en Panamá de la firma del Cónsul de Panamá en México para los formularios arriba citados no pueden considerarse como “un error inducido por el Pliego de Cargos”, sino que, coincidimos con lo expuesto por la Comisión Verificadora, quien ha determinado que los formularios D-7, D-8, D-9 y D-10 no cumplen con las formalidades mínimas de certificación de la firma del Cónsul Panameño en México ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá.

Que como ente rector en materia de contrataciones públicas, adquiere especial relevancia para esta Dirección, dada la complejidad del acto público y los argumentos de diversa naturaleza vertidos por los reclamantes, señalar que, el procedimiento de selección de contratista objeto de examen, ha sido revisado de manera integral desde su etapa de convocatoria, y siendo que todas y cada una de las acciones de reclamo interpuestas, se han basado en aspectos relacionados al cumplimiento o no de requisitos de participación por uno u otro proponente, hemos examinado el Informe de Verificación emitido por la Comisión Verificadora, validando que el mismo ha sido emitido conforme a las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria), especialmente en lo que se refiere a la motivación de la verificación realizada. En ese sentido, los Señores Comisionados, idóneos en el objeto de la contratación han sustentado las razones de todos y cada uno de los incumplimientos advertidos en las propuestas que fueron verificadas, así como el cumplimiento de aquella propuesta cuya adjudicación ha sido recomendada, atendiendo con ello la exigencia del Principio de Transparencia que rige la Contratación Pública, recogido en el artículo 21 Lex Cit, según el cual “los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa, **e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual**, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”. (Lo resaltado es nuestro)

JBP

MLV

Que una analizado el recorrido del Acto Público y las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico y el Expediente Administrativo, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público), estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** la actuación de la Comisión Verificadora a través de su Informe de Verificación publicado el 8 de septiembre de 2020, dentro del Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271**.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la actuación de la Comisión Verificadora a través de su Informe de Verificación publicado el 8 de septiembre de 2020, dentro del Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271**, convocado por la **EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, descrito como: **“SUMINISTRO, MONTAJE, OBRAS CIVILES Y PUESTA EN OPERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE 230 KV SABANITAS - PANAMÁ III Y SUBESTACIONES ASOCIADAS”**, con un precio de referencia de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.98,500,000.00)**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las Acciones de Reclamo expuestas en la parte motiva de la presente resolución y que fueron admitidas dentro del Acto Público N° **2019-2-78-0-03-LP-011271** y **DEVOLVER** el Expediente Administrativo a la Entidad Licitante.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la cual surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con el Artículo 144 *Lex Cit.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público) y el Pliego de Cargos del Acto Público.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

GBP/MLV/yr/pkk/bvb/yc/mr
* pkk Xvb Jf MLE

GBP

MLV